

Ciudad de México, 30 de enero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas noches

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos proceda a verificar el *quorum* legal, dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como primer punto del orden del día se encuentran las palabras que usted pronunciará con motivo del inicio de su gestión al frente de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como segundo punto del orden del día, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, una contradicción de criterios, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco recursos de apelación, siete recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 726 de 2018, ha sido retirado de la lista.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis cinco jurisprudencias y ocho tesis, cuyos rubros y datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la relación del orden del día programada para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria de acuerdos.

Señoras magistrados, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone.

Si hay conformidad sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Como primer punto del orden del día, Magistrado Presidente, pronunciará unas palabras con motivo del inicio de su gestión al frente de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Muy buenas tardes, señoras Magistradas, señores Magistrados.

El que ustedes me hayan elegido por unanimidad, representa un alto honor y responsabilidad con la ciudadanía. Reconozco la independencia con la que cada uno y cada una de ustedes razonó su voto, esa independencia contribuye a que este Tribunal Electoral se mantenga fuerte.

Agradezco a todas y todos ustedes la confianza depositada en mí para coordinar los esfuerzos de esta gran institución, confianza que sabré conservar y acrecentar siempre velando por nuestra unidad.

En este momento, es importante reiterarle a la ciudadanía, partidos políticos, candidatos, funcionarios públicos, medios de comunicación y funcionarios electorales que este Tribunal goza de plena autonomía y que su actuación se conduce con total ética, transparencia y en estricto apego a Derecho para garantizar una justicia de excelencia, como lo exige nuestra Constitución.

Hoy, la transición por la que atraviesa este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos brinda la oportunidad para refrendar nuestro compromiso con la Constitución, la legalidad y la ciudadanía.

Es justo reconocer que la diversidad de nuestros criterios jurídicos, se traducen en mejores sentencias para este alto Tribunal; con esto se fortalece a la institución y se fortalece la democracia mexicana.

Por ello, conmino a mis pares para que prevalezca la unidad como fortaleza en el trabajo diario.

Como juez, siempre he pensado que el respeto a los derechos humanos, al orden y el adecuado control de los actos de las autoridades es el papel fundamental que debe desempeñar cualquier tribunal; continuemos por esa ruta.

El oficio de juzgar exige honorabilidad, profesionalismo y humildad en el actuar.

Estos principios son sabios consejeros para lograr la serenidad que se requiere para emitir resoluciones apegadas a Derecho.

La justicia electoral implica que las autoridades realicen su función con profunda sensibilidad, humanismo y cercanía con la ciudadanía a la que sirven.

Sabemos que con nuestro quehacer se resuelven todos los días asuntos importantes para nuestra democracia y la vida cotidiana de las personas.

Por ello, respetuosamente, convoco a las magistradas y los magistrados, así como a todas las personas que colaboran en esta institución para que refrendemos nuestro compromiso de escuchar, de atender con sensibilidad lo que dicen las partes y valorar en conciencia y con plena autonomía e independencia, cuál es la solución más justa y equitativa para cada uno de los asuntos que se nos plantean.

Con elecciones cada vez más competidas, la ciudadanía exige que su voto sea respetado, esto nos obliga a que cada resolución convierta la justicia electoral en un instrumento para hacer realidad los valores y aspiraciones de nuestro pueblo, reconocidos en la Constitución.

Me comprometo con la sociedad mexicana, a la que nos debemos, así como con cada integrante de este Tribunal a poner toda mi capacidad y mis más de 27 años de experiencia profesional para impulsar una agenda de trabajo que consolide lo que hemos conseguido hasta ahora y con la que afrontemos, en esta nueva etapa, los retos que aún están pendientes de resolver.

Para ello, propongo como ejes de trabajo, pongamos énfasis en los siguientes:

Uno.- Continuidad en el trabajo en equipo, para que se refleje el profesionalismo, pulcritud, ética, autonomía y la certeza que debemos brindar en cada una de nuestras resoluciones.

Dos.- Lograr un Tribunal cercano a la ciudadanía, que resuelva con justicia y responsabilidad social las diferencias que surgen con motivo de la renovación de los cargos de elección popular, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales y la defensa del voto.

Tres.- Construir criterios y políticas judiciales que generen mayor certeza y estabilidad en nuestras decisiones.

Cuatro.- Consolidar un Tribunal en el que se mantenga, en todo momento, el diálogo permanente, respetuoso y transparente con la sociedad, los medios de comunicación y sus actores políticos.

Cinco.- Trabajar en colaboración y coordinación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, con miras a continuar homologando los criterios de administración que nos permitan eficientar y racionalizar el ejercicio de los recursos públicos.

Seis.- Continuar con las políticas institucionales de Justicia Abierta de manera transversal, con impacto en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

Siete.- Consolidar el desempeño institucional a través de la modernización administrativa, fomentando el Servicio Profesional de Carrera, los procesos y la generación de información para la mejor toma de decisiones.

Ocho.- Apoyarse en herramientas y avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos para lograr una mejor calidad en la administración de justicia.

Señoras y señores, el Tribunal Electoral en su Sala Superior, Regionales y Especializada, tiene una función esencial en la vida democrática de nuestro país: dar certeza judicial en las disputas electorales y cuidar los derechos de los ciudadanos, con el fin de cumplir con nuestro propósito de administrar justicia de manera integral.

Es así que estableceremos las prioridades que requiere el Tribunal para tener una mayor productividad y una mayor eficacia.

Finalmente, debo decirles que para mí asumir el cargo de presidente de este Tribunal es la responsabilidad más honrosa que en mis 22 años como juez, he recibido, más aún cuando la unanimidad en la elección reflejó la unidad y fortaleza de esta gran institución. Trabajaré con humildad y cumpliré con mi labor para no faltarle a la sociedad ni a mis colegas Magistradas y Magistrados, así como a la importante y diligente estructura jurisdiccional y administrativa que nos apoya en nuestro quehacer diario para servir a nuestro país.

Por su confianza, compañeras, compañeros, muchísimas gracias.

Bien, secretaria, continuamos con el orden del día.

Secretario Arturo Colín Aguado, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Colín Aguado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 5 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 23 de 2019 respecto a las sanciones que se le impusieron por la omisión de reportar gastos de propaganda en la vía pública en su informe de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Monterrey, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en el estado de Nuevo León.

En primer lugar, en el proyecto se propone asumir competencia en el recurso, derivado de que guarda estrecha relación con lo planteado en los recursos de reconsideración 22, 23 y 24 de este año, relativos a la elección extraordinaria del municipio de Monterrey.

En específico, se señala que los hechos materia de controversia están relacionados con egresos que podrían impactar en el cómputo realizado para efectos del tope de gastos de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato postulado por el PRI al cargo de presidente municipal de Monterrey, lo cual es una circunstancia excepcional, que justifica el conocimiento de la controversia por parte de esta Sala Superior.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio del partido recurrente, relativo a la indebida valoración que hizo la autoridad responsable de la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, relacionado con las conclusiones impugnadas.

Lo anterior, pues aun cuando se hubiese identificado la totalidad de los registros relativos a la campaña de la elección ordinaria en el Sistema Integral de Fiscalización, la propaganda observada permaneció vigente durante la campaña correspondiente a la elección extraordinaria, lo que de conformidad con los artículos 83, párrafo 3, de la Ley General de Partidos políticos y 32 del Reglamento de Fiscalización, le generó un beneficio al candidato que postuló el partido y, en consecuencia, un deber en el reporte del gasto en el periodo fiscalizado, el cual no realizó.

Por otra parte, en relación con el agravio sobre la matriz de precios, que según el actor no se debía aplicar y que en su caso no cumple con lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, se propone declararlo parcialmente fundado.

Por una parte, se estima que no le asiste la razón al recurrente en parte de su planteamiento, debido a que la matriz de precios es la metodología idónea para determinar el valor del costo y el concepto de gasto o la prestación de un servicio que le representó al sujeto obligado un beneficio económico durante la campaña electoral.

Tampoco tiene razón respecto al planteamiento de que debe tomarse en cuenta la temporalidad en que estuvo exhibida la propaganda electoral para determinar la proporción a cuantificar, puesto que la conducta consistió en la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas, lo que implica un costo por la ejecución del servicio de elaboración de propaganda vinculado directamente con los materiales y la mano de obra, no con la temporalidad en que fue exhibida.

No obstante, es parcialmente fundado el planteamiento debido a que para determinar el valor del costo, la autoridad responsable debió fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de evaluación establecidos en el artículo 25, numeral siete, en relación con el artículo 27, ambos del Reglamento de Fiscalización, situación que no sucedió, pues del análisis del anexo único del dictamen consolidado no se desprenden elementos que permitan identificar el origen del proveedor o prestador de servicio, es

decir, si corresponde a los proveedores registrados ante la autoridad fiscalizadora, o si se trata de una cotización.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado.

En ese sentido, deberán ajustarse los montos computados correspondientes para efectos del rebase de topes, observando el principio según el cual se prohíbe agravar la situación jurídica del impugnante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no haber intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en el recurso de apelación cinco de este año:

Primero.- Se asume competencia en el medio de impugnación referido por las razones precisadas en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación seis de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra el dictamen consolidado y la resolución 23 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en la elección extraordinaria al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.

El recurrente aduce esencialmente como motivo de disenso, en primer orden, la indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión al principio de exhaustividad respecto de la incorrecta conclusión consistente en la omisión del PAN de reportar en los informes de revisión los egresos generados por concepto de medios impresos.

En segundo lugar, sostiene que la resolución es carente de exhaustividad derivado de que la autoridad responsable fue omisa en sumar los gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional al concepto de producción de mensajes para radio y televisión, reproducidos durante la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario que, agregados a la totalidad de las erogaciones del instituto político, se acreditaría un posible rebase a los topes de gastos.

En este sentido, respecto al primero de ellos, se propone declararlo inoperante toda vez que, por una parte, del estudio de las constancias al contraste con el escrito de demanda se advierte que el apelante redunda en los argumentos vertidos en el oficio de respuesta de errores y omisiones; y por otra, no aporta mayores razonamientos para destruir la afirmación de la autoridad responsable relativa al beneficio que el actor obtuvo con las publicaciones o notas periodísticas.

Por lo que respecta al segundo de los agravios se califica como infundado, pues como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado los promocionales sí se consideraron como gastos reportados en razón de que se registraron en el sistema integral de fiscalización bajo el concepto de servicios de Internet, Facebook, videos y spot, y de la factura que se anexó, se logra comprobar la elaboración de los videos y audios publicados, así como el cobro de la pauta publicitada en Internet.

Por lo tanto, se propone confirmar los actos controvertidos por las razones expuestas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 7 de 2019 promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución que declaró infundado el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el PRI y su entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León. En primer lugar, se propone infundado el argumento atinente a la violación del principio de exhaustividad, toda vez que analizada la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable valoró las probanzas que se acompañaron al escrito inicial de queja, así como que las que recabó de manera oficiosa la Unidad Técnica de Fiscalización.

En segundo término, son inoperantes el resto de los argumentos que se proponen, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8/2019 interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución 19, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el PRI y su otrora candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León por la omisión de reportar gastos de campaña.

En la consulta se desestiman los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, porque adversamente a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí realizó diversas diligencias tales como requerimientos y consultas al Sistema Integral de Fiscalización para allegarse de mayores elementos de convicción y que llevaron a concluir que sí se reportaron como gastos de campaña el evento celebrado el 14 de diciembre de 2018 en el salón Jardín, con 250 desayunos y diversa propaganda electoral.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento atinente a la presunta discrepancia entre lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y el costo real del evento referido, toda vez que los datos de la cotización de 2019 presentada por el recurrente tienen características diferentes a las del evento denunciado.

Por último, de conformidad con las razones que se precisan en el proyecto se consideran inoperantes los restantes planteamientos.

En consecuencia, se procede confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado De la Mata, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias. Bueno, estoy a favor de los proyectos, si bien voy a emitir un voto razonado específicamente en el recurso de apelación número 6.

Lo anterior, específicamente por cuanto hace al estudio de ciertas notas periodísticas que son consideradas promocionales pagados y que son, en consecuencia, agregados a la fiscalización del partido político correspondiente.

A mi juicio, estas se encuentran dotadas de una presunción de licitud y esto llevaría a revocar la sanción respectiva al actor; sin embargo, en este caso, la propuesta de la magistrada Soto es determinar que los agravios se tornan inoperantes.

Entonces, en ese sentido, voy a compartir el proyecto en su parte fundamental, en tanto que, efectivamente, son inoperantes.

Sin embargo, quiero hacer constar que ha sido mi criterio constante que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, así lo ha establecido nuestra jurisprudencia, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Esta actividad tiene a su favor una presunción de licitud, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

De tal forma que ante la duda la autoridad electoral deberá optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Por tanto, esta Sala de manera reiterada, ha considerado que la auténtica cobertura informativa no es susceptible en modo alguno de ser sancionada y restringida y, por lo mismo, en principio estas notas, si no existe una prueba en contrario, deben considerarse justamente como labor periodística plena, pura o adecuada y, en consecuencia, no deberían ser sumadas.

Sin embargo, reitero, este sería mi criterio, si los agravios no fueran inoperantes.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguna otra intervención, compañeras Magistradas, compañeros?

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, emitiendo en el RAP-6, un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 6 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se decide en los recursos de apelación 6, 7 y 8, todos de este año:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos expuestos en cada fallo.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 19, 22 y 23, cuya acumulación se propone, así como el 24, todos de este año, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey, relacionadas con la declaración de validez de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y lo referente a la entrega de tarjetas con la promesa de entrega de un beneficio para las mujeres de escasos recursos en el citado municipio.

En los proyectos, se propone su desechamiento, toda vez que la Sala responsable no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no haber intervención alguna, Secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón.
Sí, Magistrada Soto tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: El 19 de 2019, hablaré al respecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, es que estaba un poco distraída.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien pedí el uso de la voz para, brevemente anunciar, respetuosamente, que no acompañaré el proyecto de resolución, por el cual se propone desechar los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León relativa a la elección extraordinaria de dicha localidad.

Esto, porque si bien comparto la improcedencia propuesta, respecto de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional y su candidato, ya que en realidad no plantean aspectos que impliquen un pronunciamiento de índole constitucional, discrepo del tratamiento del recurso interpuesto por quien fuera candidata a una de las regidurías del Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional, en cuanto plantea la violación al principio de igualdad, porque la integración del ayuntamiento no se hizo de manera paritaria.

A fin de poner en contexto el sentido de mi disenso, quisiera referir como antecedentes que en su oportunidad la Comisión Municipal Electoral de Monterrey expidió a la ahora recurrente, constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional; esto, al llevar a cabo un ajuste para privilegiar la integración paritaria del ayuntamiento.

En contra de tal asignación un candidato a regidor por el mismo principio, también postulado por el Partido del Trabajo alegó que el ajuste había sido contrario a Derecho por haberse hecho a partir de unos lineamientos inaplicables, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley electoral de dicha entidad, el cual prevé que las elecciones extraordinarias habrán de sujetarse a las disposiciones aplicables para la elección ordinaria y que no podrán restringirse los derechos de los partidos y la ciudadanía ni alterar las garantías, los procedimientos y las formalidades que la propia ley prevé.

Al resolver el juicio primigenio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León otorgó la pretensión al candidato en cuestión, precisamente sobre la base de la alegada inaplicabilidad de los lineamientos expedidos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que revocó la constancia de asignación otorgada a la ahora recurrente y ordenó que le fuera expedida al entonces candidato impugnante.

La determinación asumida por el Tribunal local fue confirmada en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, la cual desestimó los planteamientos expresados por la hoy recurrente, tendentes a obtener un pronunciamiento acorde con el principio de igualdad y de integración paritaria de los ayuntamientos.

Como ya se dijo en la cuenta, el proyecto propone desechar de plano el medio de impugnación por considerar que los agravios expresados por la recurrente no revisten un tema de constitucionalidad, aspecto con el cual es en el que yo estoy en desacuerdo, por las razones que brevemente expondré.

Como ya me he pronunciado en otras ocasiones, considero que la integración paritaria de los ayuntamientos constituye un tema que actualiza la procedencia y el análisis de fondo del asunto cuando se controvierta mediante un recurso de reconsideración.

Esto, debido a la naturaleza constitucional y convencional que revisten este tipo de controversias, máxime cuando la *litis* en realidad plantea el acceso efectivo al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad sustantiva, en la conformación de las autoridades colegiadas electas popularmente, como son los ayuntamientos y los congresos estatales y de la Unión.

De hecho, a propósito de los procesos electorales celebrados durante 2018, esta Sala Superior, al resolver diversos recursos de reconsideración decidió analizar el fondo de los planteamientos relacionados con la integración paritaria de los congresos locales de Morelos, Tlaxcala y del propio estado de Nuevo León. Casos en los que se tuvo por satisfecho el requisito especial de procedencia, precisamente, por el nivel de importancia y trascendencia constitucional de la integración paritaria de los órganos colegiados, entre otros aspectos.

Es por ello que al igual que en dichos precedentes, en el caso que nos concierne considero que el análisis de los planteamientos vinculados con la integración paritaria de los ayuntamientos debe analizarse en el fondo, pues es claro que constituye un aspecto de constitucionalidad, pues más allá de la aplicabilidad o inaplicabilidad de los lineamientos en la elección extraordinaria de mérito, lo cierto es que el planteamiento formulado por la recurrente implica la aplicación directa del principio de igualdad en cuanto tutela la conformación paritaria de los ayuntamientos.

Sé también que ya tenemos precedentes o un criterio mayoritario, pero bueno, en tanto no se emita jurisprudencia alguna no me obliga y es por eso que yo todavía me pronuncio a favor de que pudiéramos en este tipo de asuntos entrarle al estudio.

Por las razones que acabo de expresar, es que votaré a favor de la acumulación de los dos asuntos, así como del desechamiento propuesto para los recursos de reconsideración 22 y 23; pero me apartaré en el sentido y razones expuestas para el desechamiento de la reconsideración de clave 19 de 2019, y es por ello que anuncio que emitiré un voto particular.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente quisiera precisar, en efecto, ante lo que señala ahorita la magistrada Mónica Soto Fregoso, la razón por la que estoy presentando tres proyectos acumulados en desechamiento los tres que, en efecto, la magistrada Soto siempre de manera congruente ha emitido el voto en el sentido en el que acaba justamente de señalar, y aquí en este caso la manera, por lo menos, en la que yo veo este tema es que ha habido ya como lo dijo la misma Magistrada, incluso, una serie de precedentes en diversas sesiones señalábamos que dichos precedentes la Sala Regional no los tomaba en consideración al momento de dictar nuevas sentencias, particularmente en materia de paridad.

Aquí, en este caso, la Sala Regional adopta ya y asume el criterio sostenido por la Sala Superior y esto es lo que justamente una de las razones me lleva a proponer el desechamiento.

En cuanto a los demás temas que plantean los actores en las demandas, si bien varios de ellos son exclusivamente temas de legalidad lo cierto es que plantean un problema, un tema de inconstitucionalidad del artículo 269 de la ley electoral local que ellos consideran viola los principios de certeza y proporcionalidad previstos en la norma constitucional, ya que el artículo 311 de la Ley General, de la LEGIPE prevé un margen mayor en cuanto al porcentaje requerido de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar para poder proceder a un recuento en sede administrativa.

Aquí en términos muy similares a lo que ya resolvimos a finales del año pasado en el recurso de reconsideración 1710/2018, cuyo ponente fue el magistrado Felipe de la Mata, al estimar que no están realmente planteando un tema de constitucionalidad, sino un tema de legalidad y fue en dicho sentido que se pronunció la Sala Regional, esto me lleva a plantear el desechamiento de los recursos y confirmar por ende, las sentencias impugnadas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora, ¿alguna otra intervención? Secretaria general de acuerdos, al no existir alguna otra intervención, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En términos de lo manifestado en mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las consultas planteadas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 19 de este año fue aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y por lo que hace a los recursos de reconsideración 22 y 23, cuya acumulación se propone con el diverso 19, fueron aprobados por unanimidad de votos, al igual que el asunto restante de la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 19, 22 y 23, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de reconsideración 24 de este año se resuelve también desechar de plano la demanda.

Señoras y señores Magistrados, de no haber inconveniente y por la relación que guardan los siguientes proyectos de la lista, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si hay conformidad, por favor, sírvanse manifestar su anuencia de forma económica.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno, las ponencias de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y el de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del Pleno de esta Sala Superior, las ponencias de cuenta de manera conjunta someten a su consideración las propuestas de resolución de los medios de impugnación siguientes: juicio ciudadano 591 de 2018, mediante el cual se controvierte la resolución emitida el 7 de diciembre de 2018 por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundada la queja presentada por los actores, identificada con el número de expediente 385.

En el proyecto, se propone se propone sobreseer en el juicio en relación con uno de los actores, en virtud que la demanda carece de firma autógrafa.

Por cuanto hace al fondo del proyecto, se propone declarar ineficaces e infundados los agravios; ineficaces, porque los actores no controvierten las razones con las cuales la responsable acreditó que la comisión organizadora sí sesionó y realizó los actos encomendados por el Consejo Nacional con la finalidad de estar en aptitud de celebrar el Congreso Nacional y tampoco confronta los argumentos que sustentan que la convocatoria al Congreso se publicó debidamente.

Infundados, porque si bien es verdad, el órgano partidista responsable solamente citó las pruebas que ofrecieron los actores sin realizar alguna valoración al respecto. Lo cierto es que su análisis no refleja una consecuencia probatoria para tener por acreditado que la comisión organizadora no sesionó de manera previa al Congreso o que la convocatoria haya sido indebidamente publicada e incluso, que la publicación de los temas a discutirse haya sido indebida.

Además de lo anterior, con independencia de que la comisión organizadora no hubiese sesionado para publicitar los temas que serían materia de discusión en el Congreso, lo cierto es que ello, en modo alguno, impedía a los actores o militantes del partido presentar las ponencias que consideraran pertinentes en relación a la reforma de los Estatutos ante dicha comisión e inclusive, la publicación de tales temas se realizó con el tiempo suficiente para poder analizarlos y discutirlos en el propio Congreso.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta que los militantes podían debatir los temas propuestos en las distintas mesas que se realizaron y efectuar el voto correspondiente, por lo que en modo alguno se afectó la esfera de derechos de los impugnantes.

Con base en lo anterior, se propone sobreseer en el juicio y confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 594 de 2018 promovido a fin de combatir la queja contra órgano 386 de ese mismo que emitió la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque el actor no controvirtió eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable relacionados con la validez de la celebración del XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Por un lado, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la obligación de la autoridad responsable de suplir la queja, la falta de exhaustividad en relación con las actuaciones de la comisión organizadora del Congreso, la indebida valoración de las pruebas aportadas por la mesa directiva del Consejo Nacional y la omisión de la autoridad responsable de requerir pruebas porque, por un lado, el actor no señala cuáles argumentos en concreto son aquellos que la comisión jurisdiccional debió

suplir la deficiencia de la queja, y por el otro los agravios no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Por otro lado, en relación con el agravio referente a la indebida publicación de la convocatoria para la instalación del Congreso Nacional se propone declararlo infundado, porque es un hecho notorio que la autoridad competente, es decir, el Consejo General del INE declaró la validez de la publicación de la convocatoria en la resolución por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo cual en tanto no sea revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional constituye un pronunciamiento de una autoridad competente que hace prueba plena de los hechos ahí consignados en términos del artículo 16, párrafo segundo de la ley de medios.

Finalmente, sobre la omisión de la autoridad de revisar la legalidad y constitucionalidad de las reformas a los Estatutos que hagan los partidos políticos se propone declarar el agravio infundado, porque no es la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática sino el Consejo General del INE la autoridad competente para esos efectos. Con base en lo señalado se propone confirmar la resolución impugnada.

También se da cuenta con el juicio ciudadano 598/2018 donde se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja contra persona. Se considera fundada la omisión aducida, porque de las constancias de autos se advierte que no se ha emitido la resolución corresponde y aun cuando el 29 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia de ley y se ordenó el cierre de instrucción y que se realizara el proyecto de resolución, con base en lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de disciplina interna del partido, en cuya parte conducente se indica que cerrada la instrucción se ordenará a que se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

En tal virtud, el plazo máximo para elaborar el proyecto de resolución feneció el 13 de diciembre del año pasado y de esa data a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ha transcurrido un plazo razonable, en el cual no se ha emitido la resolución atinente, de ahí que se proponga que la Comisión Nacional Jurisdiccional emita dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, la resolución que en derecho proceda en el citado medio de defensa intrapartidista.

En continuación de la cuenta conjunta, se somete a su consideración el proyecto de juicio ciudadano número 1 de este año, en el cual se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperantes los agravios aducidos, en los cuales se indica que la autoridad responsable no fue exhaustiva en pronunciarse en torno a los disensos esgrimidos en la demanda del juicio ciudadano 573 del año pasado, misma que fue reencauzada para el conocimiento y resolución de esa autoridad con motivo de la modificación de los citados Estatutos.

En principio, se considera infundado que la comisión organizadora del Congreso Nacional no realizó sesiones ni actividades en las fechas que en la convocatoria se preveían, ello porque de una lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable

sí se pronunció de tales cuestiones, empero no son controvertidas; de ahí que los agravios también devengan inoperantes.

Asimismo, se estima infundado que el acto reclamado no se hubiese pronunciado en cuanto a la publicidad de la convocatoria y de todos los acuerdos adoptados por la comisión organizadora; sin embargo, contrariamente a lo sostenido por los actores la autoridad responsable verificó que la convocatoria y los acuerdos correspondientes fueran publicados, aspectos que no son controvertidos.

También se considera infundado lo relativo a que el listado definido de congresistas que participarían en el aludido Congreso Nacional es ilegal por haber sufrido modificaciones sustanciales; no obstante, la autoridad responsable emitió las razones que determinan que tal listado se ajustó al marco normativo de ese instituto político, las cuales no son combatidas por los accionantes.

Finalmente, se estiman infundados los agravios relacionados con el método de discusión y votación de los estatutos, dado que la responsable estableció que el procedimiento mediante el cual se aprobaron resultó acorde con lo previsto en la normativa interna del partido y con la valoración de las pruebas que se aportaron al respecto por lo que resultan inoperantes, puesto que los actores se limitan a transcribir lo aducido en la demanda reencauzada, pero no controvierten las consideraciones que se establecieron en el acto reclamado.

Por tanto, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios expuestos, se colige que la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

El siguiente medio de impugnación corresponde al juicio ciudadano 7 de 2019 a través del cual se controvierte el acuerdo 1503 de 2018 emitido por el Consejo General del INE que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobados por el Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político celebrado los días 17 y 18 de noviembre de ese año.

Al respecto, se propone desestimar los agravios formulados por la accionante, ya que por una parte los temas relacionados con los actos previos a la realización del Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática que llevó a la reforma de su Estatuto, así como a la designación de algunos órganos de dirección, son materia de pronunciamiento por parte de este alto Tribunal en materia electoral en el juicio ciudadano 594/2018.

En diverso aspecto, el actor sostiene en esencia una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad por parte del Consejo General responsable al resolver por qué en su estima dicha autoridad debió pronunciarse detalladamente sobre los artículos del Estatuto aprobado, analizando el caudal probatorio del expediente a fin de validar la constitucionalidad y legalidad de ese documento básico. Agravios que son desestimados en el proyecto porque contrario a lo afirmado por el accionante, la responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas relacionadas con el debido establecimiento del *quorum* requerido para el válido desarrollo del Congreso Nacional Extraordinario en que se aprobaron las reformas estatutarias que nos ocupan, así como en su debida votación.

De igual forma, se establecen infundados los motivos de disenso relacionados con la creación del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, así como con la

supuesta aprobación de un procedimiento de asignación de dirigencias provisionales que a su decir implica una contravención a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 633 de 2017, en el sentido de que ese partido político debía renovar sus dirigencias a la brevedad posible.

Tal calificativo obedece a que, como se detalla en la consulta, en el nuevo Estatuto del partido sí se establece el número de integrantes, así como la duración del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica sin que de sus facultades se establezca como sostiene el actor, que dicho órgano partidista elegirá candidaturas a cargos de elección popular.

De igual forma, se evidencia que el Consejo General responsable no aprobó un procedimiento de asignación a dirigencias provisionales, sino el mecanismo establecido por el Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político, a fin de llevar a cabo la renovación de sus órganos estatutarios en todos sus ámbitos territoriales con independencia de las temporalidades que le propuso, ya que, incluso, estableció que la dirección nacional extraordinaria designada no podrá nombrar a ninguna dirección estatal extraordinaria hasta en tanto no sea legalmente registrada, es decir, hasta que se verifique un proceso electivo interno válido.

De esta forma, la ponencia en consulta a este Pleno confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 8 de este año donde se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE con el que se dio cuenta previamente.

Al respecto, se propone desestimar los agravios formulados por los accionantes ya que, por un parte, los temas relacionados con los temas a discutirse respecto al congreso nacional extraordinario se abordaron y fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el juicio ciudadano 591/2018 con el que también se dio cuenta previamente.

En diverso aspecto, los actores sostienen esencialmente una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, derivada de una falta de exhaustividad por parte del Consejo General responsable al resolver, por qué, en su estima, dicha autoridad no analizó todo el caudal probatorio del expediente, a fin de validar la celebración del citado Congreso Nacional, así como la constitucionalidad del Estatuto aprobado en éste, por lo que se vulnera su derecho a ser votados al removérseles de sus cargos como secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, agravios que se plantea desestimar, ya que como se explica en el proyecto, la responsable sostuvo en la resolución impugnada que, de la lista temática oportunamente publicada se deriva que en todo momento se trató de una reforma total a la norma vigente, así como una aprobación del nuevo modelo de partido, lo que se traduce, como consecuencia lógica, en la abrogación del modelo adoptado hasta entonces, exponiendo una serie de consideraciones que no son controvertidas por los accionantes en esta instancia.

De igual forma, se evidencia que, como lo precisó la responsable, dos de los actores del presente medio de impugnación, junto con otras personas, fueron incitadores de desorden y violencia durante el desarrollo del Congreso Nacional Extraordinario bajo el argumento de no haber sido notificados de los acuerdos que se discutían, sin que al efecto contradigan tales consideraciones, lo que conlleva a la imposibilidad de que cuestionen un procedimiento de discusión que fue alterado por ellos mismos, ya que, implicaría, se beneficiaran de su propio dolo.

En esta línea, en la propuesta se detalla que, contrario a lo afirmado por los actores, el procedimiento mediante el cual fueron aprobados los estatutos del Partido de la Revolución Democrática resultó acorde a lo previsto en la normativa interna de ese instituto político destacando que las consideraciones de la autoridad responsable, al respecto, no son controvertidas por los accionantes.

Finalmente, se expone en el proyecto de cuenta que opuesto a lo considerado por los actores, las pruebas ofrecidas para acreditar diversos actos llevados a cabo previa, posterior y durante la celebración del Congreso Nacional Extraordinario, sí fueron tomadas en consideración por la responsable.

De esta forma se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta al Pleno.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretaria general de acuerdos, al no existir intervención, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las cuentas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 591 de 2018, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio en relación con el promovente indicado en el fallo correspondiente.

Segundo.- Se confirma la resolución reclamada.

En los juicios ciudadanos 594 de 2018, así como el 1, 7 y 8 del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirma las determinaciones impugnadas, de conformidad con lo indicado en las propias sentencias.

En el juicio ciudadano 598 de 2018, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que proceda en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación uno del presente año, interpuesto por la radiodifusora Mezcla FM, S.A. de C.V. en contra del oficio emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual confirmó las multas impuestas a dicha persona moral por la omisión de dar respuesta a diversos requerimientos que le formuló.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes por lo siguiente:

Respecto a que la Unidad Técnica se negó a revocar las multas impuestas por incumplimiento de los requerimientos, la radiodifusora se limitó a señalar que sí los había cumplido vía correo electrónico, sin controvertir las razones torales de la autoridad, así la recurrente omite enderezar agravios contra la decisión de la Unidad Técnica que precisó que, por ella misma, no podía cambiar las multas impuestas.

Asimismo, no emite argumento sobre el hecho de que no entregó los documentos originales, sumado a ello esta Sala Superior advierte que la recurrente tuvo conocimiento de los diversos requerimientos y sus notificaciones y no adujo imposibilidad alguna para

responderlos en tiempo y forma o para acreditar que los había cumplido con posterioridad a las multas.

Y sobre los restantes argumentos relacionados con el desconocimiento de las diligencias efectuadas por la Unidad Técnica y la disparidad de sus criterios sobre la imposición de la multa, no se emite agravio alguno sobre el punto fundamental, es decir, que la radiodifusora, en su caso, no dio cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos. Por las razones expuestas, se propone confirmar el oficio controvertido. Es la cuenta, señores Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, al no haber intervención alguna, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del Pleno, la ponencia de cuenta somete a su consideración los proyectos de resolución de tres medios de impugnación.

El primero corresponde al juicio electoral 3 del presente año, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que desechó de plano la demanda, al considerar que el decreto 61, que contiene la Ley de Egresos del estado para el ejercicio fiscal 2019 carecía de definitividad, porque aún no se había sancionado, promulgado y publicado en el periódico oficial.

En el proyecto, se propone declarar ineficaz el planteamiento del instituto actor, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el decreto que contiene la Ley de Egresos estatal para el ejercicio fiscal 2019 aprobado por el Congreso de Durango el 13 de diciembre de 2018 no contaba con el carácter de definitivo para la procedencia del juicio electoral local, dado que aún podía ser observado por el Ejecutivo del Estado como parte del proceso legislativo, por lo que fue correcto el desechamiento del medio de impugnación. Esto, porque de la normativa atinente, se advierte que el gobernador del estado puede formular observaciones a los actos emitidos por el legislador y que el decreto del Presupuesto de Egresos del estado le es aplicable el proceso legislativo en su totalidad, el cual incluye la posibilidad del Ejecutivo del estado de formular observaciones.

De manera que, en la propuesta se indica que si el procedimiento legislativo, tratándose del Presupuesto de Egresos culmina hasta que el Ejecutivo formula o no sus observaciones y, en su caso, estas son discutidas o superadas por las dos terceras partes del Congreso, hecho lo cual el ejecutivo debe sancionarlas, promulgarlas y publicarlas, es hasta este momento en el que el acto impugnado adquiere definitividad, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

El segundo de los medios de impugnación corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de 2018, por el cual se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que se emitió en cumplimiento a una resolución de esta Sala Superior, a través de la cual se ordenó reindividualizar la sanción a la actora, considerando que la falta consistente en la indebida entrega de fotocopias y simulaciones de credenciales para votar, con el fin de la captación de apoyos ciudadanos debía considerarse como grave especial.

En el proyecto, se propone calificar como ineficaces los agravios atinentes a controvertir la forma en que se hizo la notificación de la sentencia de 5 de julio de 2018, porque esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión 647 de ese año, revocó dicha

determinación, generándose con ello la inviabilidad de estudiar la supuesta indebida notificación de esa primera resolución.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios donde se pretende cuestionar una sentencia dictada por esta Sala Superior al ser un órgano constitucional de carácter terminal.

En diversa temática, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que la recurrente manifiesta que para la individualización de la sanción se deben considerar de manera diferenciada las infracciones consistentes en simulación y entrega de fotocopias de la credencial para votar, en el contexto de la obtención del apoyo ciudadano para la candidatura independiente.

Ello, porque dichas infracciones se deben analizar de forma distinta al momento de individualizar la sanción correspondiente, si se toman en consideración los elementos fundamentales: uno, el nivel de intencionalidad de cometer una conducta antijurídica; y dos, el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

En cuanto al nivel de intencionalidad, la primera constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, en tanto que, en la segunda, existe la incertidumbre respecto del nivel de voluntad o intencionalidad en la comisión de una conducta antijurídica porque, en principio, el empleo de la fotocopia de la credencial de elector está autorizado por la legislación aplicable.

También se considera que el grado de afectación es distinto, puesto que, en el caso de simulación, se trata de una acción directa, encaminada a violentar el orden jurídico electoral, en tanto que el empleo de fotocopia vulnera dicho orden jurídico, pero de forma indirecta, puesto que la consecuencia inmediata de incumplir la forma de obtención del apoyo en su validez y de manera secundaria se traduce en una contravención al mandado normativo.

Finalmente, se propone declarar infundado el argumento donde se sostiene que la multa impuesta genera un efecto inhibitorio de participar a cargos de elección popular por la vía de candidaturas independientes, toda vez que una sanción deriva de la acreditación de una infracción a la ley en la materia y no así de la simple calidad de candidato independiente.

Con base en lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción a partir de una valoración diferenciada de las conductas objeto de infracción, con la precisión de que la sanción no puede ser mayor al impuesto en la sentencia que se revoca.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719 de 2018 interpuesto por el partido político Morena para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente 159 de 2018 emitida en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en diversos recursos de la revisión de los procedimientos especiales sancionadores 594/2018 y acumulados.

Como dato previo se informa que en la referida sentencia impugnada se reindividualizó la sanción impuesta, entre otros, a la asociación civil Mexicanos Primero Visión 2030, respecto a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la producción y difusión del promocional denominado “¿Y si los niños fueran candidatos?”, por lo que se le impuso una sanción económica consistente en una multa.

Precisado lo anterior, el proyecto de cuenta considera ineficaz el planteamiento relativo a que la sanción no cumple su función inhibitoria ni es proporcional costo del promocional, en virtud de que no se controvierten las razones expuestas por la responsable a partir de las cuales arribó a la conclusión de imponer la multa mencionada, sino que únicamente manifiesta que la sanción no es proporcional tomando en cuenta el costo al que ascendió la producción, filmación y difusión del promocional.

De esa manera, en el proyecto se considera que el monto involucrado es solo uno de los elementos subjetivos de la conducta infractora que se toman en cuenta para la individualización de la sanción, pero no es el único, sino que se define a partir de la valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en atención a su facultad discrecional, de fijar un monto entre los límites mínimo y máximo para determinar la multa correspondiente.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio, relativo a que la conducta debe calificarse como dolosa, puesto que el propósito de la conducta fue, en todo caso, influir en las preferencias electorales. Empero, no está demostrado la intención de vulnerar el orden jurídico, porque aun cuando se vulneró la prohibición constitucional prevista en el artículo 41 de la norma fundamental consistente en contratar propaganda en televisión para influir en las preferencias electorales, ello no implica que esa conducta sea una acción dolosa, pues el spot no se difundió con el propósito de violar la ley, sino con una intención electoral.

Finalmente, se considera que el partido político recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que cada impacto del promocional en medios de comunicación constituye una falta distinta o independiente, que actualiza la pluralidad de infracciones, en tanto que el carácter singular o plural de una infracción administrativa electoral se determina en virtud de la cantidad de supuestos legales que se transgreden con la conducta reprochada.

Es la cuenta al Pleno.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, magistrados está a consideración los proyectos de la cuenta. Señor magistrado Reyes Rodríguez tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas noches. Quiero referirme al recurso de revisión 719/2018 si no hay algún otro.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay alguna otra intervención en asuntos previos? Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, en el juicio electoral número 3 del presente año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este quería decir que voy a votar en contra del proyecto y de manera muy breve lo diré. Aquí lo que se está impugnando por

parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango es el presupuesto que fue aprobado por el Congreso local.

Este presupuesto fue aprobado, obviamente con una reducción al presupuesto inicialmente solicitado el 13 de diciembre, y el Instituto Electoral presenta sus demandas el 19 y 21 de diciembre, respectivamente, ambas eran idénticas, pero aquí el tema es un tema de fechas.

El 30 de diciembre el Decreto es publicado en el Periódico Oficial del estado de Durango y dos días después, el 1º de enero el Tribunal local desecha de plano la demanda presentada por el OPLE, argumentando que el decreto impugnado carecía de definitividad al no haber sido aún publicado en el Diario Oficial cuando son presentadas las demandas.

Me parece que aquí, en la medida en que el presupuesto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad durante la tramitación del juicio y antes de la resolución del mismo, durante la instrucción incluso, el Tribunal Electoral debió de haber entrado al estudio de fondo de la competencia, más aun tratándose de un tema de financiamiento del OPLE en miras de los procesos electorales.

No comparto el argumento de que era el instituto actor quien tenía que haberle señalado al Tribunal Electoral que ya se había hecho la publicación, me parece que al ser un hecho público y notorio era el propio Tribunal el que debía, justamente, de haber admitido y entrado a estudiar los agravios planteados contra esta disminución del presupuesto ante la publicación en el Periódico Oficial y sin haber sido aún resuelto el juicio.

Estas son las razones que me llevarán a emitir un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención en relación con este juicio electoral 3?

Si no hay intervención, haré uso de la palabra para sostener mi ponencia.

Es cierto, las fechas que nos pone de relieve la Magistrada Otálora son importantes, efectivamente el 13 de diciembre la publicación; perdón, es la emisión del acto que se impugna, la demanda se presenta el 19 y 21 de diciembre y el 30 de diciembre se publica el decreto correspondiente.

Bien, el primero de enero resuelve el Tribunal local.

El proyecto se apoya fundamentalmente en la naturaleza que la ley de Durango le otorga a ese decreto que se aprueba y en ese decreto que se aprueba sí, una etapa importante es la etapa de observaciones y publicación, por eso considera que no hay definitividad.

Ahora, la interrogante que lanza la Magistrada Otálora es muy importante, interesante, pero yo creo que se despeja, precisamente, con la doctrina constitucional que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso, tengo presente que, a través de la jurisprudencia del Pleno, la número 67 del 2003, se consideró que una controversia constitucional es improcedente contra un decreto de presupuesto de egresos que no ha sido promulgado ni publicado, considerando que, precisamente, no hay definitividad.

En este caso, creo que carece de importancia el hecho de que con posterioridad se haya publicado, incluso antes de la emisión de la sentencia, porque también la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que la existencia y el acto reclamado deberá apreciarse, precisamente, a la fecha de presentación de la demanda y no sobrevenir con posterioridad.

Es por eso que sostendré mi proyecto.
¿Alguna otra intervención en los posteriores asuntos?
El magistrado Vargas, ¿en este mismo asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el REP-719, si no hay alguien.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: 719.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Antes no y también en el 719, pero...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Me había pedido el uso de la voz el Magistrado Rodríguez, se lo concedemos, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas noches.

En este recurso de revisión no compartiré el tratamiento que se hace del proyecto, yo de manera respetuosa disiento de lo que resolvió la Sala Especializada al calificar como culposa la conducta en donde se sancionó a la Asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.

Aquí viene controvirtiendo esa decisión el partido Morena y busca que esta acción se califique como dolosa.

Las razones por las cuales considero que la conducta debió ser considerada dolosa se basan en que en el caso concreto al acreditarse la infraestructura de contratación de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y de los elementos que se identificaron en el expediente REP-594 de 2018 podíamos de ahí desprender y concluir que esta asociación civil a través de sus agentes conocía la conducta antijurídica de manera previa a su comisión, y tenía la intención de influir en las preferencias electorales.

Esto independientemente de si se produce la consecuencia de su conducta o la efectividad de su resultado, ya que este no es el elemento, un elemento de tipo constitucional el que realmente sea efectivo el resultado buscado.

Me explico y doy las siguientes razones. En primer lugar, me parece que en la sentencia del REP-594/2018 el criterio asumido por la mayoría fue que de los elementos de la propaganda electoral se advertía que esta había sido contratada con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

En este sentido, estimo que resultan inexactas las consideraciones que da la Sala Especializada, en la que se afirma que el promocional no, y cito: "No influye de manera objetiva a favor o en contra de un partido político, candidata o candidato en específico - termino la cita- ya que estas". Bueno, esta afirmación claramente contradice lo que se decidió por la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior en este expediente que cité. Al resolverse este REP-594 de 2018 la mayoría concluyó que dicho promocional no era de carácter neutro y que con independencia de si alguna de las entonces candidaturas se hubiese visto beneficiada o perjudicada con el promocional el mensaje que se transmitió contenía elementos explícitos encaminados a lograr que los ciudadanos votaban o eligieran una opción específica, es decir, la opción que apoyara la transformación educativa como se proponía en el promocional y que desde la óptica de la competencia política se podía y se concluyó que invitaba a que los ciudadanos no votaran por la opción política que no apoyaba la transformación educativa.

En ese contexto en su momento el entonces candidato de Morena había hecho expresiones para modificar la Reforma Educativa.

En segundo lugar, para la mayoría en ese expediente 594, la prohibición que se contiene en el artículo 41 constitucional trata justamente de evitar que las personas físicas y morales evadan la prohibición expresa de referencias a apoyos en relación a partidos políticos o a candidaturas y esto, así está establecido en el párrafo tercero de la base tercera, apartado a de la Constitución.

Y claramente en ese expediente se determinó que de ahí se desprendía que había una prohibición de expresiones, a favor o en contra de partidos políticos y de candidatos a cargos de elección popular, ya que, desde la perspectiva de la Constitución, ello vulnera la equidad de la contienda, a través de propaganda encubierta. Se razonó en ese precedente, particularmente en el voto concurrente que presentamos el magistrado De la Mata y yo, que en el promocional la asociación, a través de una figura equivalente al express advocacy estaba utilizando elementos que tenían, digamos, la misma finalidad. También, derivado del análisis objetivo que se hizo del promocional y del contexto en el que fue difundido, se concluyó que se trataba de una contratación de propaganda electoral, que hacía referencia implícitamente a una opción política determinada, a fin de que el electorado no optara por ella, acreditándose en ese asunto, la infracción constitucional.

Ahora, en este caso, en donde lo que se discute es cómo debe calificarse la infracción y cómo debe individualizarse la sanción, considero que, pues ya quedó probado con elementos objetivos la intencionalidad, ¿no? y no la mera negligencia. Una intencionalidad de contratar o difundir propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, evadiendo la prohibición de express advocacy a la que me referido, a través de un elaborado y cuidadoso ejercicio de evitar el uso de las palabras mágicas como votar a favor o en contra.

Al respecto, es posible que la propaganda electoral no influya en las preferencias electorales de la ciudadanía y no se alcance el resultado esperado por el responsable de la infracción. Esto, en mi opinión es irrelevante para que se configure el dolo, basta con que se acredite, como es en este caso que la persona moral previo, que era probable que se produjera la consecuencia de su conducta,

que esto es que la propaganda electoral pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía y que intentó, voluntariamente, evadir la normatividad aplicable para que se considere que la conducta se realizó de forma intencional y no solo de manera negligente. El proyecto concluye que la conducta fue dolosa; fue culposa, perdón, y no dolosa, considerando relevante el escrito de 30 de abril de 2018 que firma el representante legal de "Mexicanos Primero, Visión 2030", en donde al contestar a los requerimientos de la autoridad que instruyó el expediente, manifestó que dicha persona moral era una asociación civil, cuyo objeto social es el estudio, investigación y análisis de propuestas para el desarrollo del país, que realiza actividades como foros, congresos, seminarios, a efecto de identificar oportunidades de México en ámbitos tales como el de la educación, y que el spot denunciado no tiene ningún fin político-electoral, que su difusión atiende al ejercicio de las libertades de conciencia, expresión, asociación y participación, aunado a que la educación es un derecho fundamental y es de suma relevancia para la solución de los distintos problemas que aquejan al país.

Independientemente de que yo coincido con esta perspectiva sobre la educación, pues la Sala Superior precisamente determinó que el spot sí tenía un fin político-electoral y que

su difusión no estaba protegida por estas libertades, particularmente de expresión en un sentido amplio.

Y tampoco es la naturaleza o el objeto social de las personas que comenten las conductas las que debieran tomarse como referente o elemento jurídicamente relevante para calificar la conducta, particularmente porque lo que se protege es un derecho constitucional que su obediencia no está en función o no es flexible en relación el objeto social de una asociación civil.

Esa conclusión omitió considerar que “Mexicanos Primero” firmó diversos contratos para que difundiera el video; no se trató de una adquisición, se trató de una contratación.

El video se difundió de manera masiva, no solo a través de la televisión con 8 mil 10 impactos, entre los días 27 de abril al 8 de mayo, sino a través de otros medios de comunicación no regulados o restringidos, como es internet, cine.

El costo de la elaboración del promocional y su difusión en televisión ascendió a más de 13 millones de pesos, lo cual es inusual en los presupuestos que se van a ejercer, digamos, de manera, digamos, negligente o tratando de evitar o más bien, tratando de no atender una disposición constitucional.

El contenido estaba cuidadosamente elaborado de forma que cada personaje, cada niño o niña representaba una candidatura y se invitó a la audiencia a pensar bien y a elegir a la candidata o candidato que apoyara la transformación educativa.

Esos elementos objetivos y en conjunto analizados presuponían necesariamente la intencionalidad del actor de difundir mediante un acuerdo de voluntades con las concesionarias, una propaganda electoral de manera masiva para influir en el electorado y el análisis de estos elementos y de esta conducta o de estas características de la conducta, pues fue determinado en la resolución que he citado.

Finalmente, pareciera que en el proyecto se busca justificar que en el caso Mexicanos Primero Visión 2030 incurrió en un error de prohibición, dado que conociendo la norma estimo que no era aplicable a su caso, error que en todo caso sería evitable.

De ahí que su conducta se califique como imprudente o culposa y no como dolosa.

En conclusión, en mi opinión, no estamos frente a un caso de error de prohibición porque para la mayoría en el expediente SUB-REP-594/2018 y acumulados, quedó acreditado que Mexicanos Primero tenía conocimiento al contratar de la probabilidad de que su propaganda electoral pudiera tener esta finalidad de influir en el electorado, aunque no consiga ese resultado y además de que tenía los elementos que demostraron que se estaba evadiendo, evitando una prohibición expresa.

Por ello, no comparto que se justifique que no hubo dolo a partir únicamente de una declaración de hecho de la persona que ejerció la conducta de ejercer su libertad de expresión, de hecho, ese fue ya el argumento que se analizó al determinar la infracción.

Considero que, en principio, esta Sala Superior debiera ordenar o debía revocar la decisión de la Sala Especializada para el efecto de que dicha Sala califique nuevamente la infracción e individualice la sanción, sin que ello implique necesariamente variar ni la calificación de grave ordinaria o que deba aumentarse la sanción.

Es más bien el precedente para calificar este tipo de conductas el que me parece que no comparto.

Por estas razones, de manera respetuosa, disientiré del proyecto que se nos propone.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a su consideración el REP-719.

Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, noches, señoras y señores Magistrados.

Quisiera intervenir en este mismo asunto el SUP-REP-719/2018, señalando que acompañaré el proyecto que nos hace favor de presentar el magistrado ponente. advirtiendo que evidentemente no es un caso sencillo, incluso, la cadena de litigio de este asunto ha sido un tema complejo, precisamente porque abarca cierto grado de valoración en torno a los elementos de la conducta en un primer momento, la cual fue calificada en el procedimiento especial sancionador, y que derivó en el SUP-REP-594/2018 en el cual en mi calidad de magistrado voté en contra del proyecto, y como ya lo decía el magistrado Reyes Rodríguez, fue un asunto en el que se determinó, por mayoría, que existía una violación constitucional respecto del promocional denominado "Mexicanos Primero", donde aparecían ciertos niños que expresaban algún tipo de opinión en torno a hechos o a opiniones vinculadas con el sistema educativo.

Y básicamente creo que ahora estamos ya en el punto final de la revisión, es decir, el procedimiento de revisión vinculado con la individualización de la sanción, que obviamente trae ciertos bemoles en torno a cuál es el grado de la falta que precisamente debemos analizar, si se queda en la calificación de una conducta culposa o si adquiere el carácter de una conducta grave especial, que involucre algún tipo de dolo.

En el caso particular, y esa fue mi opinión desde el SUP-REP-594/2018, no era nítida la violación, sobre todo en lo que tenía que ver con una expresión a favor o en contra de un partido político o candidato.

Y básicamente creo que ahora estamos ya en el punto final de la revisión, es decir, el procedimiento de revisión vinculado con la individualización de la sanción, que obviamente trae ciertos bemoles, en torno a cuál es el grado de la falta, precisamente debemos analizar, si se queda en la calificación de una conducta culposa o si adquiere el carácter de una conducta grave especial, que involucre algún tipo de dolo.

En el caso particular, y esa fue mi opinión desde el SUP-REP-594/2018, no era nítida la violación, sobre todo en lo que tenía que ver con una expresión a favor o en contra de un partido político o candidato.

Y básicamente muchos de los argumentos que en ese momento empleamos, tenían que ver con la valoración de la conducta, como por ejemplo, las particularidades del hoy sujeto infractor, que es la asociación Mexicanos Primero, A.C., y en ese momento existía duda sobre si el promocional tenía que ver con una cuestión en el ejercicio de su libertad de expresión o si actualizaba la prohibición del artículo 41 constitucional, que ya fue citado. Bueno, yo creo que lo que hace la Sala Regional Especializada en torno al análisis de los elementos de la conducta, la cual se relaciona con la naturaleza del sujeto infractor es correcta.

Y es correcta ¿por qué?, porque precisamente no se trata de un partido político, no se trata de una empresa, no se trata de una persona moral y básicamente lo que hace la Sala Regional Especializada es el análisis de determinados elementos para imponer la sanción, como es el bien jurídico tutelado, en este caso la prohibición del artículo 41. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, la singularidad o la pluralidad de

la falta. Cabe recordar, que en su momento la discusión versó prácticamente en torno a la última frase del promocional, que los entonces niños actores generaban y, la duda surgía sobre si eso implicaba una opinión a favor o en contra de algún partido político o candidato y otros elementos del contexto que, básicamente analizados, concatenados llevan a la Sala Regional a una ponderación en la cual se establece que no existe dolo, y básicamente se queda la calificación de la conducta como una conducta culposa, la cual se podría interpretar como un error por parte de la asociación en haber generado algún tipo de similitud con un apoyo a un partido o a un candidato.

Yo sí quisiera señalar que esta atenuante que la Sala Regional Especializada establece, que no implica, por lo menos en la visión de este juzgador, una carta abierta a violar la Constitución para obtener una sanción leve o baja, sino que creo que se tienen que analizar en este tipo de conductas caso por caso, con todas sus particularidades, como lo hace la Sala Regional, pero el hecho en sí mismo de una violación a la Constitución es una violación importante y merece una atención particular.

Pero que el caso concreto, insisto, de los elementos que aquí se toman en cuenta por parte de la Sala Regional Especializada, llevan a la conclusión que comparto, es decir, que la persona moral obró de manera negligente y que no alcanza su actuar para estar amparado bajo la libertad de expresión y de participación política, toda vez que existe este problema que ya fue cosa juzgada en el SUP-REP-594/2018.

Es en ese sentido, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados acompaño el proyecto, insistiendo que se analiza y se debe analizar caso por caso cualquier violación a la norma que tiene que ver con el modelo de comunicación política de este país.

Eso sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el asunto.

¿Alguien más?

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Yo quisiera en este asunto decir que de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que nos presenta el magistrado ponente.

Comparto gran parte de los argumentos ya dados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Aquí lo que pretende, justamente, el partido actor es que se incremente la sanción que le impuso a esta asociación Mexicanos Primero por el promocional en televisión ¿Y si los niños fueran candidatos?, promocional que, en su momento, cuando se vino a impugnar la negativa por parte del Instituto Nacional Electoral de suspender su trasmisión, formé parte de quienes votamos a favor de que se bajara la trasmisión de dicho *spot*.

Aquí, el partido actor solicita que se califique la falta de grave especial y en el proyecto es donde yo no comparto, se sostiene que la falta no puede calificarse como tal y por tanto se mantiene el monto de la multa.

Y para ello se basa en la distinción entre la intencionalidad de incidir en el proceso y el elemento del dolo. Señalando que la intención de incidir en un proceso elemento como elemento constitutivo de la hipótesis de la infracción está acreditada, pero que no es

evidente la intencionalidad de violar la disposición constitucional en cuestión que es, justamente, el artículo 41 constitucional.

Y a partir de ello el proyecto señala que aun cuando se vulnera la prohibición prevista en la Constitución, esto no implica que la conducta sea dolosa, ya que el *spot* no se difundió con el propósito de violar la norma, sino con una intención electoral.

No comparto esta y otras argumentaciones sobre lo que se sostiene el proyecto que estamos debatiendo, ya que desde mi punto de vista justamente, en este caso, la comisión de la falta lleva implícita la intención, por lo que al estar acreditada la contratación de propaganda que ya calificamos al pronunciarnos sobre la medida cautelar como siendo propaganda electoral se acredita también la intención de influir en las preferencias electorales, y como ya fue dicho anteriormente el que haya alcanzado a influir en estas preferencias o no, no es aquí el tema, estuvo la intención.

Y esto, en mi opinión, conlleva el intento de evadir justamente esta prohibición constitucional que está claramente expuesta en el artículo 41 cuando dice: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

La determinación de que la asociación “Mexicanos Primero” había vulnerado tal prohibición constitucional quedó firme cuando por mayoría de votos se resolvió justamente el recurso de revisión.

Determinamos entonces que el promocional no era neutro y que, con independencia de si alguna de las entonces candidaturas se hubiera visto beneficiada o perjudicada por el contenido del promocional, el mensaje que se transmitió entonces sí contenía elementos explícitos encaminados a lograr que las y los ciudadanos votaran o eligieran una opción específica.

A ello se suma que existen elementos objetivos suficientes para acreditar el dolo, por ejemplo, los ocho mil 10 impactos que tuvo el promocional, así como su difusión del 27 de abril al 13 de mayo en radio, televisión, cines, internet y redes sociales.

Y también me parece importante tomar en cuenta que en el expediente quedó acreditado que la asociación civil firmó tres contratos para la difusión del promocional en cuestión, lo cual ya fue señalado anteriormente, lo que conllevó un gasto de poco más de 13 millones de pesos, lo que me parece que ya acredita *per se*, el dolo. Incluso, la propia elaboración y producción del promocional en televisión con la selección y lo que presumiblemente es contratación de niños actores, demuestra finalmente la intención y el dolo por parte de quienes hicieron y pidieron la difusión de dicho promocional.

Por ello, aquí me parece que la sanción tenía que haberse fijado, considerando que la falta fue dolosa y, obviamente, tomando en cuenta la capacidad de la persona moral, involucrada en esta irregularidad.

Esto es, los argumentos esencialmente que me llevan a separarme del proyecto que se nos propone.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora. Sigue a consideración el asunto a debate. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? No.

Entonces, si me permiten, voy a intervenir.

Yo sostendré mi proyecto. Son interesantes los argumentos que nos han planteado los Magistrados Rodríguez y Otálora; en términos generales, se vincula su argumentación con no compartir los razonamientos del proyecto, en lo que converge a la existencia del elemento dolo.

Aquí se ha señalado con una argumentación fuerte, que se previó que era probable que se violara la ley y que se da una protección a derechos constitucionales, que existen indicios que pudieran corroborar ese dolo.

Yo no comparto esos argumentos y, precisamente la lectura que nos hizo favor de realizar la Magistrada Otálora pone de relieve, como lo señala el proyecto, que la actuación de esta asociación está más vinculada con el elemento del tipo, si me permiten la expresión, aquí el tipo administrativo constitucional establece, efectivamente que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Esa descripción normativa constitucional nos releva que el elemento relativo a la influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, constituye un elemento del tipo administrativo, pero no un elemento para determinar la intencional del sujeto infractor, al momento de individualizar la sanción.

¿A qué voy con este razonamiento también? A que el dolo, sabemos, debe ser probado, pero también estar plenamente acreditado y no inferirse en función de presunciones.

Y esta acreditación plena no la advierto de los autos, ni de la resolución que emitimos cuando se definió el REP-594.

Para mí, en el caso de las constancias de autos, no se advierten elementos para sostener que la conducta, precisamente, tenía esa intencionalidad manifiesta de violar la normativa constitucional y legal aplicable.

Incluso cuando se solicitaron las medidas cautelares para suspender el promocional objeto de la sanción, las mismas fueron negadas inicialmente por el Instituto Nacional Electoral y fue hasta que llegó el asunto hasta esta Sala Superior que en apariencia el buen Derecho se determinó la posible influencia en las preferencias electorales y se ordenó la suspensión.

Y en ese sentido, para el que ahorita les habla no se justifica, insisto, de manera plena, fehaciente, esta intencionalidad.

Es por eso que sostendré mi proyecto en los términos presentados.

Bien, si no hay alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del recurso de revisión 714 de 2018, en contra del juicio electoral 3, en el que emitiré un voto particular, y en contra del recurso de revisión 719, emitiendo también un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JE-3, del REP-714, en contra del REP-719, en el cual presentaré un voto particular, si lo considera la magistrada Janine Otálora, de manera conjunta, conjunto con ella.
Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral tres de este año, fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719 de 2018, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto y el asunto restante de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral tres de este año, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719 de 2018, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de 2018, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de que se trata.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios 4 de 2017 promovida por la Sala Regional Ciudad de México para denunciar la posible contradicción de criterios entre dicha Sala y la Sala Regional Toluca en relación con las sentencias del juicio electoral 5/2017 del índice de esta última y la del juicio ciudadano 68 de la misma anualidad de la Sala denunciante respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia 22 de 2014 a partir de que fue interrumpida.

En el proyecto, se propone declarar existente la contradicción de criterios en virtud de que la Sala Regional Toluca sobreyó en el juicio electoral al considerar que era incompetente para conocerlo a partir de que esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia 22 de 2014 y determinó que los tribunales electorales no son competentes para conocer de las impugnaciones de las personas que luego de haberse separado definitivamente de un cargo de elección popular reclaman el pago de remuneraciones, mientras que la Sala Regional Ciudad de México admitió y resolvió el juicio ciudadano pues consideró que la jurisprudencia en cuestión aún era aplicable para aquellos asuntos cuya cadena procesal había iniciado antes de la emisión del nuevo criterio de esta Sala Superior.

A juicio de la ponente, el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que, cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial, que sustente la procedencia de algún medio de impugnación se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción, ya que si el interesado se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada en el ámbito electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 593 del año inmediato anterior, promovido por Eréndira Coral Zaragoza y otros, quienes se ostentan como afiliados del Partido político MORENA, en contra del acuerdo de sobreseimiento por falta de materia, que fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de dicho instituto político en la queja que promovieron.

Se propone calificar como fundado el planteamiento de falta de exhaustividad, porque la responsable, al dictar el sobreseimiento de la queja intrapartidista no se pronunció sobre la solicitud de los actores, de sancionar a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió, en esencia, que la queja intrapartidista había quedado sin materia, en razón de que el diverso medio de impugnación presentado por los actores el 17 de octubre de 2018, relacionado con la falta de emitir la convocatoria para realizar la elección de dirigencias partidistas ya había sido tramitado, pero no se pronunció sobre la solicitud de los actores de sancionar a

Yeidckol Polevnsky Gurwitz, pues a su decir, con su conducta omisa violentó diversas disposiciones constitucionales y electorales.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios relacionados con la violación al debido proceso en razón de que los actores parten de una premisa falsa al referir que la responsable admitió el reencauzamiento emitido por esta Sala Superior en dos expedientes distintos, cuando debió de haber sido registrado en uno solo.

Se considera que el órgano responsable no separó la queja en dos expedientes distintos, sino que asignó un número de expediente a cada uno de los medios de impugnación promovidos por los actores, los cuales tenían una *litis* diversa y dio trámite a cada uno de ellos.

En términos de lo expuesto se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que a la brevedad la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dicte otro nuevo en el cual resuelva de forma exhaustiva los planteamientos de los actores.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada Otálora, tiene uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Quisiera presentar el proyecto que planteo ante ustedes, referente a la contradicción de criterios número 4, porque en esta contradicción lo que plantea finalmente es cuáles son los alcances y la aplicabilidad de aquellas tesis de jurisprudencia que son abandonadas por esta Sala Superior respecto de juicios cuya cadena o de controversias, cuya cadena impugnativa inició con anterioridad.

Aquí recuerdo que, en el año 2014, los entonces integrantes de la Sala Superior aprueban una jurisprudencia en la que se establece que las personas que hubieran ocupado un cargo de elección popular, una vez concluido este, tenía un año, disponían de un año para reclamar el pago de sus remuneraciones.

En marzo de 2017 esta nueva integración después de una serie de debates en torno a varios asuntos, tomamos la determinación por unanimidad de apartarnos, justamente, de este criterio jurisprudencial.

Concluimos en dicha determinación que los Tribunales Electorales ya no eran competentes para conocer de las impugnaciones de la persona que después de haberse separado definitivamente de un cargo de elección popular reclamaran el pago de remuneraciones.

En este momento, lo que fundó y motivó nuestra determinación es que dicha separación implica también el cese de las posibilidades para reclamar el pago de remuneraciones, ya que la titularidad del derecho, el ejercicio del cargo y es esa, justamente, la garantía al ejercicio al cargo lo que se pretendía proteger y esta ha dejado de existir.

Cuando emitimos esta determinación de abandona de la jurisprudencia mencionada se encontraban en trámite asuntos, tanto en la Sala Regional Ciudad de México como en la Sala Regional Toluca.

Y estas resolvieron de manera divergente esta última, la Sala Toluca, determina que la nueva posición de esta Sala Superior le obligaba a sobreseer el medio de impugnación que había recibido y admitido al estimar que era incompetente con nuestro nuevo criterio.

Pero por su parte la Sala Ciudad de México sí entra al fondo del asunto que tenía al estimar que esta jurisprudencia que habíamos abandonado aún era aplicable, justamente, para aquellos cuyos, cuya cadena procesal había iniciado antes de la emisión de este nuevo criterio.

Por ello llegan a esta denuncia de contradicción de criterios, en el proyecto se propone declarar que existe, en efecto, una contradicción de criterios entre estas dos salas, ya que son de manera evidente dos posiciones totalmente opuestas.

Y planteo, también propongo resolver justamente cuál es, hasta cuándo pueden ser vigentes las jurisprudencias cuando hemos determinado a abandonarlas.

El sistema jurisprudencial mexicano sigue respecto de su ámbito temporal de validez la misma lógica funcional que rige a las demás normas que integran nuestro orden jurídico. Por ello la jurisprudencia como norma de origen judicial que en nuestra materia vincula a los órganos administrativos y jurisdiccionales es aplicable para todos aquellos supuestos que se dan bajo su vigencia.

Al ser abandonado un criterio de este tipo, deja de ser aplicable para los casos futuros relacionados con su materia de regulación normativa, pero no para aquellos que justamente iniciaron con anterioridad.

Por ello toda hipótesis normativa judicialmente prevista es enteramente aplicable en los procedimientos iniciados bajo su vigencia.

Y justamente esto es lo que me lleva a sostener que, para garantizar al menos dos bienes, que son constitucionalmente relevantes el derecho de acceso a la justicia y la vigencia del principio de certeza jurídica que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, es que propongo el criterio cuyo rubro es interrupción de la jurisprudencia de la Sala Superior su ámbito temporal de aplicación.

Era cuanto quería presentar ante este Pleno.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Siguen a discusión estos asuntos.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Al no existir alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en la contradicción de criterios 4 de 2017:

Primero: Se actualiza la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de esta Sala Superior, indicado en la propia sentencia.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 593 de 2018, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria. Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estiman actualizadas las siguientes causales que impiden el dictado de una resolución de fondo.

En primer lugar, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la demanda del asunto general 3, promovida para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que admitió la queja y ordenó el emplazamiento del actor dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En el proyecto se estima que, si bien la vía idónea para conocer del medio de impugnación es el recurso de apelación, no procede el reencauzamiento, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica al ordenarse la admisión de la queja y la reposición del emplazamiento hecho al promovente.

Asimismo, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 3, 16 y 18, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la reinstalación de un síndico municipal, el incumplimiento de la entrega de recursos a una agencia municipal y la sustitución de una candidata para la elección de concejales en sendos municipios de Oaxaca.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que en los recursos de reconsideración 16 y 18 no se impugnan sentencias de fondo, aunado a que en todos los casos la responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta. No hay intervención alguna. Por favor, secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el asunto general 3 de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer sobre este asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano la demanda.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencias y tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Presidente, señoras magistradas, señores Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación de esta sesión pública cinco propuestas de jurisprudencia y ocho de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezados los siguientes:

Uno.- COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

Dos.- DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE APROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

Tres.- PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS A TRAVES DE UNA COALICIÓN.

Cuatro.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Cinco.- USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”.

Por otra parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

Uno: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES.

Dos: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES.

Tres: COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

Cuatro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDAN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Cinco: JUICIO POLÍTICO. LA COMPETENCIA PARA SUSTANCIARLO EN CONTRA DE QUIENES DESEMPEÑAN LAS MAGISTRATURAS ELECTORALES LOCALES CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Seis: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Siete: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Ocho: MESAS DIRECTIVA DE CASILLA. EN ELECCIONES CONCURRENTES SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y Tesis Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los rubros y textos de las jurisprudencias y tesis de cuenta. ¿Hay alguna intervención? Magistrado Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo anunciar que no acompañaré la tesis número tres, intitulada: COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN y ello en relación con los precedentes que hemos emitido, el juicio de revisión constitucional 24/2018 y 66/2018 en el que consideré que era inviable la incorporación del principio de uniformidad de las coaliciones a la figura de las candidaturas comunes.

En ese sentido, me aparto de ese criterio y voy con todos los demás criterios de jurisprudencia y tesis.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Vargas. ¿Alguien más? Sí, Magistrado Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, solamente un comentario, para ver si hay una solución al tema.

Entiendo que, en el caso, lo que se está votando es si se está de acuerdo con el rubro y con el texto de la tesis, ya no el fondo de lo que se resolvió en su momento.

Entonces, no sé si eso ayudaría a que, efectivamente tuviera esta tesis ya los votos de los todos, porque ya en su momento se votó y quedaría inclusive, lo que hemos hecho, si hay el voto particular, que a esta tesis se le agregue precisamente los votos particulares para que se le dé publicidad, tanto al criterio de la mayoría como a quienes votaron en contra en ese momento.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante. Magistrado Vargas, tiene uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Acceso con gusto a la propuesta que amablemente nos hace el magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entonces, estaría de acuerdo también con el rubro y texto de esta tesis.

Secretaria general de acuerdos, creo que no hay alguna intervención, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También con todas la propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los rubros de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias y tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 21 horas con 32 minutos del 30 de enero de 2019, se da por concluida.

Muchas gracias, buenas noches.

----- oo0oo -----